

## **RESOLUCIÓN S. G. N° 548**

### **POR EL CUAL SE ESTABLECE NORMAS TÉCNICAS QUE REGLAMENTA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS**

Asunción, de de 1995

#### **VISTAS :**

Las atribuciones legales que Ley 836/80 Código Sanitario determina al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, al Control de la calidad del ambiente, como un medio de proteger la Salud y el Bienestar de la población del Paraguay.

#### **CONSIDERANDO:**

La necesidad de reglamentar los Artículos 90 y 91 de la Ley 836/80 "Código Sanitario", que autoriza al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecer las normas de control para preservar al ambiente del deterioro, y proteger la calidad de los recursos ambientales.

Por tanto; el **MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**

#### **RESUELVE**

ARTICULO 1: Aprobar el presente Reglamento y hacer cumplir en todo el ámbito de la República con fuerza de Ley .

ARTICULO 2: Autorizar al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, SENASA, el control del cumplimiento y aplicación de las normas sanitarias.

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 3: El Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (en adelante SENASA), abarcara todo el territorio nacional para el cumplimiento y aplicación de las normas sanitarias establecidas en la Ley N° 369/72 y del Código Sanitario, en cuanto se refiere al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las basuras.

ARTICULO 4: A los efectos del presente Reglamento, se definen los siguientes vocablos:

a. DESECHOS SÓLIDOS:

Son los residuos sólidos o semisólidos, putrescibles o no, con excepción de las excretas de origen humano. Se comprende en la misma definición las excretas de origen animal, los restos, cenizas, productos del barrido de la calle, residuos industriales, de establecimientos hospitalarios, bares, plazas, mercados y los desperdicios mineros y agrícolas, entre otros.

b. RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES O BASURAS:

Incluyen todas las basuras que se producen en las áreas urbanas y rurales, con excepción de los residuos de procesos industriales.

Entre estas se encuentran:

1. DESPERDICIOS DE ALIMENTOS: se entiende por tal todo residuo sólido o semisólido de origen animal o vegetal, sujeto a putrefacción proveniente de la manipulación, preparación y restos del consumo de alimentos.
2. RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS: es aquel generado por actividades propias realizadas en viviendas o en cualquier establecimiento asimilable a aquellas.
3. RESIDUOS SÓLIDOS COMERCIALES: son los generados en establecimientos comerciales y mercantiles tales como almacenes, depósitos, hoteles, restaurantes, cafeterías y mercados.
4. RESIDUOS SÓLIDOS INSTITUCIONAL: se entiende por tal el generado en establecimientos educacionales, gubernamentales, militares, carcelarios, religiosos, y en terminales aéreas, terrestres, fluviales y edificaciones destinadas a oficinas, entre otras.

c. RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS:

Son aquellos materiales orgánicos e inorgánicos que se desechan como resultado de las distintas funciones que se cumplen en un centro asistencial; que por sus características y composición, puede ser reservorio o vehículo de infecciones, denominándose también como patológicos e infectantes.

d. RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES:

Son los generados en actividades propias de este sector, como resultado de los procesos de producción.

1. RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: son los de procesos industriales que no causan morbilidad o mortalidad significativa en la población humana o efectos adversos al medio ambiente.

2. RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS: son los desechos de los procesos industriales u otro, que por sus características tóxicas, corrosivas, explosivas, reactivas, inflamables, cancerígenas, teratogénicas o mutagénicas, radiactivas, puede causar morbilidad o mortalidad en la población viviente o producir efectos adversos al medio ambiente.

A los efectos de este Reglamento se considerará la Tabla de Categorías de Residuos Peligrosos adoptado por la Convención de Basilea y que se incluye en el Anexo I.

e. RESIDUOS SÓLIDOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

Es el objeto o elemento que, por su volumen o peso, requiere manejo mecánico o especial. Se incluyen los residuos de demolición, automóviles abandonados y otros residuos no peligrosos.

f. TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS:

Es el proceso de transformación físico, químico o biológico de los residuos sólidos, para modificar sus características o aprovechar su potencial y en el cual

se puede generar un nuevo residuo sólido de características diferentes.

g. RELLENO SANITARIO:

Se entiende por relleno sanitario, la disposición final con la técnica que consiste en esparcir los desechos en el suelo, acomodarlos, compactarlos en un volumen más práctico posible y confinarlos cubriéndolos con tierra u otro material de tapada, ejerciendo los controles requeridos al efecto, de modo a minimizar los riesgos a la salud y los daños al medio ambiente.

h. ENTIDAD DE ASEO:

Es la Institución Municipal responsable de la reglamentación y/o de la prestación del servicio de aseo urbano y rural de su jurisdicción geográfica.

i. UNIDAD EJECUTORA PRIVADA:

Se entiende por tal la persona física o jurídica autorizada por el SENASA para la prestación del servicio a cargo de la Entidad de Aseo.

j. MEDIDAS DE PREVENCIÓN:

Tienen por objeto prevenir o impedir que ocurra un hecho o exista una situación que atente contra la salud pública o el medio ambiente.

k. RECUPERACIÓN DE LA BASURA:

Esta actividad consiste en retirar cierta parte aprovechable de la basura, ya sea en el origen de su generación o en la planta de recuperación.

l. REUTILIZACIÓN DE MATERIAL DE BASURA:

Se entiende por tal el retorno al mercado del material recuperado de la basura, sin pasar por proceso industrial.

m. RECICLAJE DEL MATERIAL DE BASURA:

Se entiende por tal el retorno al mercado del material recuperado de la basura, habiendo servido previamente como materia prima en el proceso industrial de producción.

o. CENTROS ASISTENCIALES:

Se denomina Centros Asistenciales a todos los hospitales, centros y puestos de salud, clínicas y sanatorios, laboratorios biológicos, crematorios, casas funerarias y otros establecimientos públicos o privados que, como resultado de su actividad específica, produzcan residuos que por su naturaleza puedan incorporar al ambiente virus, bacteria, hongos y cualquier otro microorganismo vivo patógeno o sus toxinas.

p. AUTORIDAD COMPETENTE:

Se entiende como autoridad competente para el presente reglamento al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA).

ARTICULO 5: Las Entidades de Aseo y las Unidades Ejecutoras Privadas deberán observar las normas vigentes y las que establezca el SENASA en materia Sanitaria.

ARTICULO 6: El SENASA deberá preparar un programa regular de supervisión y asistencia técnica a los municipios de tal forma de hacer cumplir este reglamento.

ARTICULO 7: El SENASA coordinará con los municipios la estrategia para la planificación y el desarrollo de los programas de Aseo estableciendo las pautas correspondientes.

ARTICULO 8: El SENASA, dentro de sus posibilidades, podrá prestar el asesoramiento técnico a las Entidades de Aseo cuando estas las soliciten, como programas especiales.

- ARTICULO 9: El SENASA, en coordinación con el Ministerio de Educación y Culto, las Entidades de Aseo y otras instituciones públicas y privadas, establecerán programas y campañas educativas tendientes a mejorar el comportamiento público en lo referente a las basuras.
- ARTICULO 10: Se prohíbe la disposición, abandono o quema de desechos sólidos, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en lotes de terrenos públicos o privados, en cuerpos de aguas superficiales (arroyos, ríos, lagos, esterales, canales de desagüe pluvial, etc.) o en forma que afecte de manera directa o indirecta las aguas subterráneas.
- ARTICULO 11: En los terrenos en que exista disposición de desechos sólidos y en especial basuras, a cielo abierto deberán ser recuperados en forma sanitaria.
- ARTICULO 12: El servicio de aseo y los demás aspectos relacionados con desechos sólidos, cualquiera sea la actividad o el lugar de generación, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento en todo el territorio nacional.
- ARTICULO 13: El servicio de aseo comprende las siguientes actividades:
- Almacenamiento y presentación
  - Recolección
  - Transporte
  - Transferencia
  - Tratamiento
  - Recuperación (reutilización, reciclaje).
  - Disposición final sanitaria
  - Barrido y limpieza de vías y áreas públicas
- ARTICULO 14: El servicio de aseo, será responsabilidad de las Municipalidades correspondientes, (sean estos servicios ordinario y/o especial o cualquiera de sus partes). Dicho servicio podrá ser ejecutado por la propia administración de la municipalidad o mediante la contratación o concesión de alguna Unidad Ejecutora Privada.

ARTICULO 15: Para efecto del Artículo anterior todas las Municipalidades deberán elaborar y mantener actualizado un plan maestro decenal de aseo urbano. Los planes maestros deberán ser aprobados por el SENASA, el cual elaborará guías para tal efecto, contando cuando menos con lo indicado en el Artículo 48.

ARTICULO 16: El almacenamiento de basuras dentro del domicilio o predio particular, la presentación y la colocación de las mismas en lugares establecidos por la Institución Municipal para su posterior recolección, será responsabilidad del propietario del inmueble.

ARTICULO 17: Para los efectos de carácter sanitario, la prestación del servicio de aseo se clasifica en dos modalidades:

- a. Servicio ordinario
- b. Servicio especial

ARTICULO 18: La prestación del servicio ordinario tendrá como objetivo el manejo de los siguientes tipos de desechos:

- a. Basuras domiciliarias.
- b. Desechos que por su naturaleza, composición y volumen pueden ser incorporados en su manejo, a juicio de la Entidad de Aseo y de acuerdo a su capacidad.
- c. Basuras no incluidas en el servicio especial.

ARTICULO 19: Se entiende como "Servicio Especial" el manejo y la disposición final de los siguientes tipos de desechos:

- a. Residuos infecciosos
- b. Los industriales no peligrosos
- c. Los artículos domésticos de gran volumen,
- d. Los animales muertos de gran tamaño.
- e. Los autos abandonados,
- f. Los residuos municipales ubicados en sitios no accesibles al servicio normal.

- ARTICULO 20: El servicio especial se considera responsabilidad del generador de residuos y comprenderá desde el manejo interno hasta la disposición final; salvo que una Entidad de Aseo o Unidad Ejecutora Privada tenga el equipo y las condiciones de prestar estos servicios,
- ARTICULO 21: SENASA; creará un registro catastral de Industrias, Centros Asistenciales y de otras índoles, de acuerdo a la composición físico, químico o bacteriológico de sus desechos.
- ARTICULO 22: Se prohíbe realizar tareas de recuperación de materiales de los desechos sólidos, en forma manual y no controlada, directamente de los frentes de las viviendas, comercios, instalaciones asistenciales, industrias, basurales, vertederos o de los vehículos afectados al servicio de recolección sin la conformidad del SENASA.
- ARTICULO 23: Se prohíbe la alimentación de animales con basuras, cualquiera sea su origen, cuyo consumo por el animal, pueda constituir riesgo a la salud humana en el caso de ingestión.
- ARTICULO 24: Queda prohibido arrojar desechos sólidos y el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías públicas, parques y áreas de esparcimiento colectivo.
- ARTICULO 25: Los vehículos destinados al transporte de desechos sólidos, tierra, escombros o cualquier otro material, deberán ser habilitados para ese servicio por el SENASA, quien dará un número como matrícula de habilitación.
- ARTICULO 26: Los vehículos destinados al transporte de desechos sólidos, tierra, escombros o cualquier otro material que pueda ser esparcido por el viento, deberán ser cerrados o cubiertos totalmente.
- ARTICULO 27: Las plantas de tratamiento de basuras, ya sea de trituración, de compactación, de compostado, recuperación u otro medio que facilite el manejo de grandes volúmenes y que haya sido previamente aprobado por la Municipalidad, sean de dependencia pública, privadas u otro tipo, deberán contar con la aprobación del SENASA incluyendo el registro de personal técnico de operación y mantenimiento.



- ARTICULO 28: Se prohíbe la incineración de basuras de cualquier tipo, en lugares de alta concentración poblacional no debiendo existir actividad humana en un radio de cincuenta (50) metros a la redonda.
- ARTICULO 29: Los incineradores basuras que se encuentran en funcionamiento o se hayan instalados, en lo que respecta al artículo anterior, deberán dar cumplimiento al presente Reglamento a partir de los seis (6) meses de su puesta en vigencia.
- ARTICULO 30: Los Centros Asistenciales deberán almacenar sus desechos sólidos infecciosos y ordinarios en forma separada para su manejo y disposición final.
- ARTICULO 31: Es obligatorio la eliminación de los desechos sólidos infecciosos generados en los Centros Asistenciales por el método de la incineración u otro método autorizado por la autoridad sanitaria.
- ARTICULO 32: El SENASA exigirá la presentación de proyectos de ingeniería del sistema de manejo y disposición final de residuos sólidos a todas las Entidades de Aseo y Unidades Ejecutoras Privadas.
- ARTICULO 33: El SENASA deberá aprobar los proyectos de sistemas de manejo, tratamiento y disposición final de desechos sólidos; que deberán contemplar los correspondientes estudios de impacto ambiental y ser compatible con el plan de desarrollo urbano y rural del municipio, debiendo además contar con personal técnico de diseño, operación y mantenimiento.
- ARTICULO 34: Cualquiera sea la responsable de realizar el servicio deberá obedecer a un programa que corresponda a las necesidades del servicio de aseo.
- ARTICULO 35: La Entidad de Aseo o la Unidad Ejecutora Privada deberá establecer un programa de emergencia en caso de fallas que ocurran por cualquier circunstancia y que impidan la prestación del servicio.

ARTICULO 36: Los programas de actividades de manejo de basuras, deberá realizarse en forma tal que se eviten, entre otras, las situaciones siguientes:

- a. La permanencia prolongada en vías y áreas públicas de basuras o recipientes que las contengan, de manera tal que no cause problemas sanitarios y estéticos;
- b. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a seres humanos y animales;
- c. Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general;
- d. Los incendios y accidentes;
- e. La generación de olores objetables, polvo y otras molestias;
- f. La disposición final no sanitaria de las basuras y otras medidas que eviten la contaminación del aire, suelo y agua.

ARTICULO 37: El manejo de basuras en lugares donde no exista servicio de aseo, estará a cargo de sus generadores quienes deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento y todas aquellas relacionadas con la protección del medio ambiente.

ARTICULO 38: La instalación y funcionamiento de trituradores de basuras, para cuya evacuación se utilice el sistema de alcantarillado sanitario público, requieren permiso previo concedido por la entidad encargada de la prestación de dicho servicio de alcantarillado.

ARTICULO 39: El SENASA, las Municipalidades o Entidades de Aseo adelantarán campañas en cuanto a la generación de desechos, con la finalidad de:

- a. Clasificar las basuras de acuerdo a sus características, para su correspondiente disposición final, tratamiento o recuperación;
- b. Propiciar la producción de empaques y envases recuperables.
- c. Evitar el uso de empaques y envases innecesarios para la presentación de los productos finales.

ARTICULO 40: Los vehículos y equipos de recolección y transporte que se empleen en las actividades comprendidas en el manejo de desechos sólidos deberán ser aprobados y habilitados por el SENASA.

- ARTICULO 41: La Entidad de Aseo o usuarios están obligados, en caso de necesidad, a presentar al SENASA el resultado de análisis de basuras, de acuerdo al método de análisis establecidos, adoptados o definidos por el SENASA.
- ARTICULO 42: En el plazo de un año a partir de la vigencia de este Reglamento el SENASA publicará la primera versión de los métodos standards de análisis para los siguientes elementos:
- a. Generación per capita.
  - b. Composición.
  - c. Densidades.
  - d. Humedad.
  - e. Otros.
- ARTICULO 43: El SENASA aprobará los proyectos de ingeniería de manejo de desechos sólidos y sus ampliaciones, y asignará categorías a las empresas y/o profesionales registrados en la misma, en función del alcance de sus curriculum y de sus antigüedades o experiencia en el área del saneamiento.
- ARTICULO 44: Para el cumplimiento del artículo anterior, las categorías asignadas son las siguientes:
- Categoría A: Estudio de impacto ambiental y proyecto de ingeniería del sistema de manejo de desechos sólidos.
  - Categoría B: Proyectos de ingeniería de algunos de los componentes del sistema de manejo de desechos sólidos.
- ARTICULO 45: La Comisión Nacional de Energía Atómica coordinará con el SENASA la reglamentación del manejo y disposición final de desechos radiactivos.
- ARTICULO 46: La Comisión Nacional de Energía Atómica deberá llevar el control de los desechos radiactivos y comunicara anualmente al SENASA de dicho seguimiento.

## **CAPITULO II**

### **SECCIÓN I**

#### **DE LAS ENTIDADES DE ASEO**

ARTICULO 47: Las municipalidades o Entidades de Aseo deberán establecer un área de terreno dentro de su jurisdicción o en coordinación con otras entidades de aseo, para el tratamiento y/o la disposición final de las basuras. Para la designación de dicha área es preciso tener en cuenta cuanto sigue:

- a. El sitio para el tratamiento y/o la disposición final de las basuras deberá estar a lo menos a cinco kilómetros del radio urbano.
- b. Contar con una Ordenanza Municipal que lo declare como área protegida y con la consiguiente prohibición de asentamientos urbanos en un radio no menor a quinientos metros, de los perímetros del mismo.
- c. Obtener la Autorización de Funcionamiento del SENASA

ARTICULO 48: Las Entidades de Aseo, para la elaboración de su plan maestro decenal de aseo urbano y/o rural deberá tener en cuenta en sus lineamientos cuando menos las siguientes partes:

- Análisis de datos (población, generación, composición, densidad, humedad, etc.)
- Plan de almacenamiento.
- Plan de recolección.
- Plan de transferencia (si es necesario).
- Plan de disposición final.
- Plan de recuperación y reciclaje.
- Plan de barrido.
- Organización.
  - \* Empresa Municipal o Entidad de Aseo.
  - \* Empresa o Unidad Ejecutora Privada.
  - \* Empresa de constitución mixta.
- Costos y recuperación, con tasa o tarifa.

## **SECCIÓN II**

### **DE LAS UNIDADES EJECUTORAS PRIVADA**

- ARTICULO 49: Con referencia al Artículo 14, toda Unidad Ejecutora Privada que vaya a realizar los servicios de aseo en cualquiera de sus partes, deberá contar con la conformidad de la Entidad de Aseo local.
- ARTICULO 50: Las actividades del Servicio de Aseo que realice la Unidad Ejecutora Privada deberá estar dentro del Plan Maestro decenal de la Entidad de Aseo.
- ARTICULO 51: La Unidad Ejecutora Privada deberá estar Registrada y contar con la Autorización Sanitaria de Funcionamiento expedida por el SENASA, previo al inicio de sus servicios.

## **CAPITULO III**

### **DEL SERVICIO ORDINARIO DE ASEO**

#### **SECCIÓN I**

#### **DEL ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE BASURAS**

- ARTICULO 52: Se prohíbe la presentación de residuos sólidos para la recolección, en recipientes que no cumplan los requisitos mínimos contemplados en el presente reglamento.
- ARTICULO 53: Los usuarios del servicio ordinario de aseo tendrán las siguientes obligaciones, en cuanto al almacenamiento de basuras y la presentación para su recolección:
- a. Almacenar las basuras en forma sanitaria.
  - b. No depositar sustancias líquidas, excretas ni basuras contempladas para el servicio especial, en recipientes destinados para su recolección en el servicio ordinario.
  - c. Colocar los recipientes en el lugar de recolección de acuerdo con el horario establecido por la Entidad de Aseo.

d. En caso de campaña de reusos o reciclajes, la Entidad de Aseo, podrá colocar o autorizar colocación de recipientes especiales para la disposición y almacenamiento temporal de estos residuos, los cuales deberán estar pintados según los siguientes colores dependiendo del material a almacenar:

- |            |                                |
|------------|--------------------------------|
| • Verde    | Vidrios en general             |
| • Azul     | Papeles y cartones             |
| • Amarillo | Metales ferrosos y no ferrosos |
| • Rojo     | Plásticos en general           |

Pudiendo llevar además, las leyendas, logos o nomenclaturas respectivas o alguna aclaración específica.

e. Los demás que establezca el respectivo Reglamento de usuarios de la Entidad de Aseo.

ARTICULO 54: Los recipientes utilizados para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario, deberán ser de tal forma que evite el contacto de las basuras con el medio y podrán ser retornables o desechables.

ARTICULO 55: Los recipientes retornables para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario tendrán, entre otras, las siguientes características:

- a. Peso, construcción y forma que faciliten el manejo durante la recolección.
- b. Construidos en material impermeable, de fácil limpieza, con protección al moho y la corrosión, pudiendo ser plástico, caucho o metal.
- c. Dotados de tapas con buen ajuste.
- d. Construidos en forma tal que, estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni presenten perforaciones por sus paredes o por el fondo.
- e. Bordes redondeados y de mayor área en la parte superior.
- f. Capacidad de acuerdo a lo que establezca la Entidad de Aseo.
- g. Número y tipo, de acuerdo a lo que la Entidad de Aseo requiera, en función de un programa de reciclaje.
- h. Otras que determine la Entidad de Aseo para que sean apropiados al equipo e higiénicos y seguros para el personal operario de recolección.

ARTICULO 56: Los recipientes desechables utilizados para almacenamiento de basuras en el servicio ordinario, serán, de preferencia, de material biodegradable y deberán reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- a. Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por la basura en su manipulación.
- b. Su capacidad estará de acuerdo con lo que establezca la Entidad de Aseo.
- c. De color opaco preferentemente, o del color o colores indicados por la Entidad de Aseo, cuando ésta esté ejecutando algún programa de reciclaje
- d. Deberá ser presentado para su recolección, perfectamente cerrado con nudo o con algún dispositivo de amarre fijo.

ARTICULO 57: En todo edificio que se construyan en adelante, con altura de más de cuatro (4) pisos y/o más de veinte y cuatro (24) unidades habitacionales, de uso multifamiliar, institucional o comercial, así como en las ya existentes, dentro de los dieciocho (18) meses de la vigencia del presente Reglamento, deberán tener un sistema de almacenamiento colectivo de basuras.

ARTICULO 58: Las áreas destinadas para almacenamiento colectivo de basuras en las edificaciones multifamiliares, institucionales o comerciales cumplirán como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Los acabados serán lisos, con aristas semicirculares que permitan su fácil limpieza e impidan la formación de ambientes propicios para la procreación de microorganismos e insectos en general.
- b. Tendrán sistemas de suministro de agua, de drenaje, de prevención y control de incendios y de ventilación.
- c. Serán construidas de manera que impida el acceso de insectos, roedores y otros animales.
- d. Otras que determine la Entidad de Aseo para facilitar su recolección mecanizada cuando sea el caso.

ARTICULO 59: En los edificios multifamiliares, institucionales, asistenciales o comerciales de más de cuatro (4) pisos deberán disponer de ductos para eliminar las basuras hasta el lugar previsto para su almacenamiento.

Los ductos deberán tener las siguientes características:

- a. Parámetros interiores perfectamente lisos, impermeables, higienizables y resistentes al desgaste

mecánico, preferiblemente en tubo de acero inoxidable.

- b. Sección del tubo no menor a 0,40 m. x 0,40 m. o radio igual a 0,20 m.
- c. Sección de las bocas de carga no mayor al 60% de la sección transversal del tubo.
- d. Las bocas de cargas serán tales que mientras se realice la carga, el conducto permanezca cerrado.
- e. El dispositivo anterior no disminuirá en ducto ni producirá quiebres.
- f. Por las bocas de carga sólo se podrán incorporar residuos si están contenidos en bolsas con cierre hermético.
- g. Dentro del tubo se mantendrá una depresión de 4mm. de columna de agua como mínimo de modo de impedir la salida del aire de su interior.
- h. La descarga del tubo se hará en un recinto cuyos parámetros serán impermeables, lavables, resistentes al desgaste mecánico; contará con instalación sanitaria para lavado y desagüe y será lo suficientemente amplio como para impedir un fácil desplazamiento del equipo recolector.  
Tendrá un tubo vertical de ventilación exclusivo cuya salida exterior estará fuera de la influencia de las tomas de aire fresco del edificio. Este tubo de ventilación tendrá una sección no inferior a 0,225 m<sup>2</sup>. y es el que permitirá mantener la depresión en los tubos de caída y en el recinto.
- i. Los ductos serán desinfectados periódicamente y se controlará la efectividad periódicamente.

ARTICULO 60: La Entidad de Aseo podrá permitir el uso de contenedores de almacenamiento de basuras en el servicio ordinario.

ARTICULO 61: En los conjuntos residenciales y barrios marginales cuya característica o ubicación no faciliten la prestación del servicio ordinario de recolección, la Entidad de Aseo instalará contenedores dentro de su perímetro. El manejo interno de los residuos será responsabilidad de los usuarios.

ARTICULO 62: El tamaño, la capacidad y el sistema de carga y descarga de contenedores serán determinados por las Entidades de Aseo, con el objeto de que sean compatibles con sus equipos de recolección y transporte.



- ARTICULO 63: El sitio escogido para ubicar los contenedores de residuos sólidos en el servicio ordinario, deberá permitir como mínimo, lo siguiente:
- a. Fácil acceso a los usuarios.
  - b. Accesibilidad para el manejo y evacuación de las basuras por la Entidad de Aseo.
  - c. Tránsito de peatones y vehículos.
  - d. Conservación de la estética del entorno.
- ARTICULO 64: Se prohíbe la localización de los contenedores de basuras en áreas o vías públicas, a partir de la vigencia de éste reglamento. Sin embargo la Entidad de Aseo podrá permitir su localización en tales áreas, cuando las necesidades del servicio lo hagan conveniente, o cuando un evento o situación específica lo exija y siempre observando lo dispuesto en esta reglamentación.
- ARTICULO 65: Se prohíbe arrojar animales muertos, partes de éstos y basuras de carácter especial, en los contenedores de uso público o privado, del servicio ordinario, lo mismo que la quema de basuras en los contenedores.
- ARTICULO 66: Cuando las operaciones de carga y descarga de los contenedores den origen al esparcimiento de basuras, éstas deberán ser recogidas por la Entidad de Aseo.
- ARTICULO 67: En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados con calles internas cuya condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los habitantes están en la obligación de trasladar las basuras hasta el sitio que se determine como de recolección por la Entidad de Aseo.
- ARTICULO 68: Quedan autorizadas las Entidades de Aseo a normar en los temas en que el presente reglamento les faculte.
- ARTICULO 69: En caso de que el generador de basura entregue a personas físicas o jurídicas que no posean autorización de la Entidad de Aseo, aquél y ésta responderán conjuntamente de cualquier perjuicio causado por las mismas y estarán sujetos a la imposición de las sanciones que establezcan las normas del servicio.

- ARTICULO 70: En el servicio ordinario los recipientes de las basuras, para la recolección, deberán colocarse en el cordón de la vereda, evitando obstaculizar la circulación peatonal, o en los lugares que específicamente señale la Entidad de Aseo.
- ARTICULO 71: Se prohíbe entregar basuras a operarios encargados del barrido y limpieza de vías y áreas públicas o colocarlas en las papeleras destinadas a la basura peatonal.
- ARTICULO 72: En el servicio ordinario, los recipientes ubicados en el sitio destinado a su recolección, no deberán permanecer allí en días diferentes a los establecidos por la Entidad de Aseo, para el servicio de recolección.
- ARTICULO 73: Las basuras compactadas que se presentan para recolección, deberán cumplir las exigencias contenidas en el presente reglamento.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA RECOLECCIÓN DE BASURAS**

- ARTICULO 74: La Entidad Aseo o la Unidad Ejecutora Privada es responsable de recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario. Quedan exceptuados los residuos de jardín cuando su volumen exceda de lo normal, y el servicio se hará como especial con cargo al usuario.
- ARTICULO 75: Se prohíbe a toda persona distinta a las del Servicio de Aseo, destapar, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes de basuras, una vez colocados en el sitio de recolección, salvo expresa autorización por el SENASA.
- ARTICULO 76: Las Entidades de Aseo establecerán, por medio de un reglamento municipal, la frecuencia de recolección por sectores, de tal forma que los residuos sólidos no se alteren o propicien condiciones adversas para la salud en domicilios o en sitios de recolección.  
La frecuencia de recolección de las basuras de contenedores será establecida por las Entidades de Aseo.

- ARTICULO 77: La recolección de basura será efectuada por operarios designados por las Entidades de Aseo o por las Unidades Ejecutoras Privadas, de acuerdo con las rutas y las frecuencias establecidas para tal fin. En el caso de que las basuras sean esparcidas durante el proceso de recolección, los encargados del mismo deberán proceder inmediatamente a recogerla.
- ARTICULO 78: Cuando por ausencia o deficiencia de cerramientos perimetrales o mantenimiento de lotes de terrenos, se acumule basura en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición estará a cargo del propietario del lote. En caso de que la Entidad de Aseo o la Unidad Ejecutora Privada proceda a la recolección, este servicio podrá considerarse como especial y se hará con cargo al propietario del lote del terreno.
- ARTICULO 79: Los vehículos de recolección deberán tener un mantenimiento preventivo periódicamente de tal forma a evitar que los mismos queden fuera del servicio. Cuando el número de vehículos recolectores superen de cinco unidades deberán de contar de un taller propio, que a la vez sirva de garaje.
- ARTICULO 80: De ser posible toda Entidad de Aseo o Unidad Ejecutora Privada, deberá contar con una flota del diez por ciento más de unidades de recolección para caso de emergencia o remplazo de unidades dañadas.

### **SECCIÓN III**

#### **DEL TRANSPORTE DE BASURAS**

- ARTICULO 81: Los vehículos destinados para transporte de basuras, deberán tener la salida del escape de gases de combustión hacia arriba, y por encima de la altura máxima del vehículo.
- ARTICULO 82: Los vehículos utilizados para el transporte de desechos deberán llevar logotipos bien visibles, por lo menos en ambas puertas laterales y de ser posible en la parte trasera del vehículo.

En el logotipo deberá incluir: nombre o razón social de la empresa de servicio, tipo de desecho sólido o material que transporta y su número de matrícula expedido por el SENASA.

ARTICULO 83: Queda prohibido al personal de aseo, viajar en las estriberas de los vehículos, fuera de la zona de recolección.

#### **SECCIÓN IV**

##### **DE LA TRANSFERENCIA DE BASURA**

ARTICULO 84: Se entiende como planta de transferencia de basuras, el hecho de acopiar las basuras en un sitio intermedio entre el centro de generación y el de disposición final, para luego ser transportado en un vehículo de mayor tamaño. Pudiéndose realizar en estas plantas operaciones de tratamientos de las basuras.

ARTICULO 85: Se prohíbe hacer operaciones de transferencia de basuras en sitios no autorizados para ellas.

Las entidades de Aseo podrán disponer de estaciones de transferencia, cuando las necesidades del servicio lo requieran. Todo diseño para construcción o instalación de estaciones de transferencia de basuras, deberá estar acorde a las normas de desarrollo urbano y estará sujeto a la aprobación conjunta del SENASA y de la Municipalidad local.

ARTICULO 86: La localización y el funcionamiento de estaciones de transferencia y reciclaje de basuras deberán cumplir como mínimo, las siguientes condiciones:

- a. Facilitar el acceso de vehículo.
- b. No estar localizados en áreas de influencia de aeropuertos y establecimientos docentes u hospitalarios.
- c. No obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal, ni causar problemas estéticos.
- d. Tener sistema definido de carga y descarga.
- e. Tener sistema alternativo para operación, en casos de fallas o emergencias.
- f. Tener sistema de suministro de agua en cantidad suficiente, para realizar actividades de lavado y limpieza y un sistema de desagüe con tratamiento sanitario, en los sitios
- g. Disponer de los servicios públicos de energía eléctrica y teléfono.

ARTICULO 87: Cuando se realicen actividades de transferencia y reciclaje, queda prohibido el acceso a personas y vehículos no autorizados a dichas estaciones.

## **SECCIÓN V**

### **DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE BASURAS**

ARTICULO 88: Se entiende como planta de tratamiento de basuras o planta de tratamiento intermedio, todas aquellas actividades que tenga como fin la recuperación (reutilización o reciclaje), incineración, compostaje, producción de biogas, producción de combustibles de derivados desechos (RDF), planta reductora de basuras (compactadora, trituradora o molinera), solidificación o cualquier otra actividad que involucre al manejo o a la gestión de los residuos sólidos, previa a su disposición final.

ARTICULO 89: El funcionamiento de las plantas de tratamiento de basuras requiere Autorización Sanitaria de Funcionamiento, expedida por el SENASA de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 90: Las plantas de tratamiento de basuras actualmente en operación deberán obtener la Autorización Sanitaria de Funcionamiento, dentro de un plazo de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de este reglamento.

ARTICULO 91: Todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de plantas de tratamiento de basuras requiere aprobación del SENASA en cuanto a sus aspectos sanitarios, para la cual deberá estar acompañada de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental o su Estudio de Disposición de Efluentes.

## **SECCIÓN VI**

### **DE LA RECUPERACIÓN (LA REUTILIZACIÓN Y EL RECICLAJE)**

ARTICULO 92: Se entiende por la recuperación de las basuras al hecho de reotorgar a un material desechado un valor comercial o de uso.

- ARTICULO 93: La reutilización consiste en la incorporación directa de un material al mercado.
- ARTICULO 94: Los materiales recuperados para su reutilización deberán ser tratado física y químicamente de tal forma que se pueda certificar su inocuidad para la salud humana.
- ARTICULO 95: El reciclaje de materiales a partir de la basura tiene dos propósitos fundamentales:
- a. Recuperación de valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en el proceso primario de elaboración de productos.
  - b. Reducción de la cantidad de basuras producidas para su disposición final sanitaria.
- ARTICULO 96: Las Entidades de Aseo deberán propiciar campañas educativas dirigidas a la comunidad para lograr los fines de los programas de recuperación establecido en los Artículos anteriores.
- ARTICULO 97: El SENASA establecerá las condiciones de manejos y las características sanitarias que deben cumplir las basuras en especial las susceptibles de causar daños a la salud humana cuando sean incorporados a programas de reutilización y reciclaje.
- ARTICULO 98: Todos los empaques, envases y similares deberán ser de materiales tales que permitan posteriormente su recuperación, reutilización o reciclaje, o en su defecto sean biodegradables.
- ARTICULO 99: En la etiqueta de todo producto se debe promover el reciclaje, la recuperación o la reutilización del respectivo empaque o envase, como también la buena disposición de los mismo una vez utilizado.  
Además deberá llevar impreso, las características tanto del producto interno como del embalaje mismo.  
En el anexo III, se presentan los logos y leyendas internacionales que pueden ser utilizados.
- ARTICULO 100: La recuperación de residuos sólidos peligrosos o radiactivos se regirán por el Reglamento de la ley 42/90. Para dicha labor requerirá de la expresa autorización de la Autoridad Competente establecido en el referido Reglamento

- ARTICULO 101: El acopio y almacenamiento temporal de elementos recuperados podrá efectuarse en bodegas, antes de su traslado al sitio de clasificación y empaque, siempre y cuando se observen condiciones sanitarias y de protección del medio ambiente.
- ARTICULO 102: La instalación y funcionamiento de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación de residuos sólidos, requerirá Autorización Sanitaria de Funcionamiento expedida por el SENASA.
- ARTICULO 103: La separación de material recuperable se hará únicamente en la fuente de origen y en los sitios autorizados expresamente por el SENASA.
- ARTICULO 104: La ubicación de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación de residuos sólidos, deberán ajustarse a las normas de desarrollo urbano vigentes, considerándose a tal efecto como una planta industrial.
- ARTICULO 105: No se considera como planta de recuperación las plantas industriales que utilicen como materia prima los residuos sólidos reciclables y/o reutilizables.
- ARTICULO 106: Las plantas de reciclaje o recuperación de Residuos Sólidos deberán presentar al SENASA, a objeto de estudio, para su autorización de funcionamiento, la planta de localización, el proyecto de ingeniería, la declaración de impacto ambiental o el estudio de disposición de efluentes (cuando fuere requerido) y el programa de salud ocupacional.
- ARTICULO 107: La operación de bodegas y plantas de recuperación de residuos sólidos, deberá desarrollarse bajo las siguientes condiciones:
- a. Cumplir con las disposiciones vigentes en materia de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial y del control de la contaminación del aire, agua y suelo.
  - b. Mantener las instalaciones, fachadas y aceras, libres de todo residuo sólido.
  - c. Asegurar su aislamiento con el exterior para evitar problemas de estética, proliferación de vectores y roedores, así como olores desagradables.
  - d. Realizar las operaciones de carga-descarga y manejo de materiales recuperados en el interior de las instalaciones.

ARTICULO 108: En un plazo de tres (3) años a partir de la vigencia de este Reglamento, queda prohibida la actividad de segregadores o recuperadores de basuras (gancheros) en los vertederos.

Para tal efecto, las Municipalidades jurisdiccionales conjuntamente con las asociaciones que formen los interesados (segregadores o recuperadores o gancheros y/o los industriales del reciclaje), deberán arribar a una concertación y presentar en un plazo no mayor de dos (2) años, un programa integral alternativo de tan importante actividad, desde el punto de vista ecológico, social y económico.

## **SECCIÓN VII**

### **DEL COMPOSTAJE DE LAS BASURAS**

ARTICULO 109: Toda planta de compostaje, sean de dependencia pública, privadas u otro tipo, deberán contar con la Autorización Sanitaria de Funcionamiento para su operación.

ARTICULO 110: Para el pedido de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento, los responsables de la planta de compostaje, deberán presentar, al SENASA, cuanto sigue:

- a. La documentación de localización expedido por la Municipalidad correspondiente.
- b. El registro de personal técnico de operación y mantenimiento.
- c. Contar con la Declaración de Impacto Ambiental expedida por la Autoridad Administrativa correspondiente o con la presentación del Estudio de Disposición de Efluentes, según sea el caso.
- d. Especificaciones técnica del funcionamiento.

ARTICULO 111: Para el uso y comercialización del compost será necesario presentar al SENASA un análisis físico-químico y bacteriológico, conteniendo cuanto sigue:

- a. Análisis cuantitativo de macro y micro elementos, contenidos de vidrios y plásticos en el compost.
- b. Relación C/N
- c. Conductividad eléctrica específica.



- d. Contenido de materia orgánica.
- e. Ensayo biológico de fitotoxicidad.
- f. Otros

ARTICULO 112: Si el compost es comercializado por medio de algún tipo de embalaje, estos deberán llevar una etiqueta que lo identifique como tal, además, del análisis y el número de habilitación proveído por el SENASA.

## **SECCIÓN VIII**

### **DE LOS INCINERADORES**

ARTICULO 113: Todo incinerador, sean de dependencia pública, privada u otro tipo, deberán contar con la Autorización Sanitaria de Funcionamiento para su operación.

ARTICULO 114: Para el pedido de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento, los responsables de la Operación de los incineradores, deberán presentar, al SENASA, cuanto sigue:

- a. La documentación de localización del incinerador expedido por la Municipalidad correspondiente.
- b. El registro de personal técnico de operación y mantenimiento.
- c. Contar con la Declaración de Impacto Ambiental expedida por la Autoridad Administrativa correspondiente.
- d. Especificaciones técnica de incinerador.

ARTICULO 115: Los incineradores deberán contar como mínimo con las siguientes especificaciones:

- a. Tipo: Reactor térmico de autocombustión con proceso pirolítico
- b. Equipamientos: Totalmente automatizado con encendido y apagado automático y dispositivo de seguridad para caso de fallas.  
Sistema controlador de temperatura constante en ambas cámaras.
- c. Capacidad nominal: Suficiente para que los residuos sean quemados diariamente.

- d. Sistema de Ignición: Combustión forzada, utilizando gasoil, fuel oil, kerosene o gas.
- e. Construcción: Estructura monolítica con doble cámara, comprendida de los siguientes componentes mínimos:
  - e.1. Cámara primaria:
    - Para quema de los residuos .
    - Se debe dar en esta el proceso pirolítico.
    - La temperatura deberá oscilar entre 800°-1400°C.
  - e.2. Cámara secundaria:
    - Para quema total de los gases.
    - Debe tener dispositivo para retención de partículas.
    - La temperatura deberá oscilar entre 1200° +/- 50°C.
    - Tiempo de retención de gases : mayor a 2 segundos.
    - Sistema de aire forzado.
  - e.3. Revestimiento externo:
    - Placas de acero con relleno de aislante térmico.
  - e.4. Revestimiento interno:
    - Base: De material fundido y/o cerámico refractario removible.
    - Paredes y techo: cerámico refractario. Debe poseer buena resistencia a los agentes corrosivos.
  - e.5. Puertas en general:
    - Con dispositivos a prueba de fuga de gases tanto en operación o al momento de la carga de los residuos.
    - De hierro fundido relleno con material refractario.
  - e.6. Chimenea:
    - A prueba de fuego: Con buena resistencia a los ataques de los agentes químicos y corrosivos. Revestido internamente con material cerámico refractario u otro aislante térmico de longitud no menor al 50% de la altura total.
    - A prueba de calor: Idem anterior sin el material refractario.
    - Sistema precipitador de partículas : Podrá contar con sistema de ciclonado o de lavado de gases por método spray.

- Rejilla o tamiz superior: Ubicado en la corona de la chimenea de material resistente al calor .
- Altura: No menor a 3 mts. más alto de la altura superior del techo o cobertura del recinto del incinerador.

- e.7. Depósito de ceniza:
  - De volumen suficiente para la quema diaria de los residuos.
- f. Quemadores: Cantidad: dos (uno en cada cámara), como mínimo.
- g. Tanque de combustible: Para el almacenamiento del combustible utilizado para la ignición.
  - g.1. Tipo: Externo con válvula de seguridad corta fuego.
  - g.2. Material: acero u otros recomendado para el tipo de combustible utilizado.
  - g.3. Capacidad: suficiente para el almacenamiento de combustible por periodo de un mes.

En cualquier caso los incineradores deberán de garantizar la total destrucción de los residuos sólidos y la buena calidad de los gases que se produce en el proceso (especialmente las dioxinas), de modo a no contaminar el medio ambiente.

ARTICULO 116: Cualquier incinerador para su ubicación deberá estar instalado a una distancia no menor a cincuenta (50) metros de cualquier asentamiento humano y de toda actividad humana no relacionada al manejo de estos residuos, salvo expresa autorización del SENASA.

ARTICULO 117: Junto al incinerador debe haber una pileta de almacenamiento de los residuos que serán incinerados en ese día. Dicho recipiente también debe estar revestido de material de fácil lavado y de poca absorvencia además su volumen deberá estar calculado para almacenar por lo menos los residuos de un día de generación.

ARTICULO 118: El área destinada para el incinerador y la pileta de almacenamiento deberá contar con la cobertura suficiente para su operación en todo tiempo.

ARTICULO 119: El área de incineración y la pileta debe poseer un piso de material de fácil limpieza y baja absorvencia, el que deberá ser lavado con desinfectante diariamente al finalizar la operación.

## **SECCIÓN IX**

### **DE LA DISPOSICIÓN SANITARIA DE BASURAS**

- ARTICULO 120: La disposición final sanitaria de las basuras correspondientes al servicio ordinario deberá someterse a las exigencias establecidas por el SENASA, así como cumplir las disposiciones relacionadas con la protección de los recursos naturales renovables y realizarse de acuerdo con la técnica del relleno sanitario.
- ARTICULO 121: Es responsabilidad de toda Entidad de Aseo o Unidad Ejecutora Privada seleccionar la técnica correspondiente para su tratamiento sanitario, la cual deberá someterse a la aprobación del SENASA.
- ARTICULO 122: Los estudios dirigidos a la selección del sitio para disponer en él las basuras, deberán someterse al análisis del SENASA quien expedirá la Autorización Sanitaria de Funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- ARTICULO 123: En todo sitio destinado para la disposición final o tratamiento de desechos sólidos, los diseños de la obra de ingeniería y su operación, deberán garantizar el cumplimiento a las normas contenidas en este reglamento y a las relacionadas con el control de la contaminación del aire, del agua y del suelo.
- ARTICULO 124: El Estudio de Impacto Ambiental o en su efecto el Estudio de Disposición de Efluentes, dependiendo del tamaño del municipio y de acuerdo a la Reglamentación de la Ley 294/ 93 de "Evaluación de Impacto Ambiental", así como el proyecto de una disposición final o tratamiento de basura en el servicio ordinario deberá presentarse, para su aprobación, en el SENASA de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 125: Todo sitio para disposición final sanitaria de los desechos provenientes del servicio ordinario, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Estar aislado, por lo menos cinco kilómetros del radio urbano y quinientos metros de cualquier asentamiento humano, para así garantizar la no interferencia con actividades distintas de las allí realizadas y así evitar efectos nocivos a la salud de las personas y su medio ambiente inmediato.
- b. Tener señales y avisos que lo identifiquen, en cuanto a las actividades que en él se desarrollan, tener entrada y salida de vehículos, horarios de operación y funcionamiento, medidas de prevención para casos de accidentes y emergencias, y prohibición expresa de acceso a personas distintas a las comprometidas en las actividades que allí se realicen.
- c. Contar con los servicios mínimos de suministro de agua, energía eléctrica, sistemas de comunicación, sistemas de drenaje para evacuación de sus residuos líquidos y gases producidos en el proceso de degradación, todos ellos de acuerdo con la complejidad de las actividades realizadas.
- d. Contar con sistemas y programas para prevención y control de accidentes e incendios, como también para atención de primeros auxilios y cumplir las disposiciones reglamentarias que, en materia de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, establezca el SENASA y demás autoridades competentes.
- e. Toda Entidad de Aseo deberá habilitar un registro diario, a disposición del SENASA, relacionado con la cantidad y composición promedio de las basuras sometidas a disposición final sanitaria.
- f. Mantener condiciones sanitarias para evitar la proliferación de vectores, roedores y otros animales que afectan la salud humana o la estética.
- g. Disponer de un sistema que evite el esparcimiento de las basuras, partículas, polvos y otros elementos que, por acción del viento, puedan ser llevados a los alrededores del sitio de disposición final.
- h. Ejercer control sobre los líquidos percolados que se originan en el relleno, de manera que los efluentes cumplan con las medidas establecidas por el SENASA en materia de control de descargas a cuerpos de aguas superficiales o subterráneas.

ARTICULO 126: Los sitios destinados a la disposición final sanitaria de desechos del servicio ordinario, podrán ser usados posteriormente como áreas recreativas, tales como parques y campos deportivos, etc., cuando dejen de funcionar definitivamente como tales. Cualquier otro uso requerirá la autorización previa del SENASA, cuya expedición se fundamentará en estudios técnicos de suelos que garanticen su estabilidad para los propósitos deseados y en estudios higiénico-sanitarios para protección de la salud humana.

ARTICULO 127: En los sitios a que se refieren los artículos anteriores, la Entidad de Aseo será responsable de ejercer vigilancia y control, hasta que desaparezcan las condiciones que puedan originar efectos nocivos a la salud de las personas y del medio ambiente.

ARTICULO 128: Para la disposición final con técnica del relleno sanitario, el interesado deberá presentar al SENASA, una Carpeta Técnica conteniendo como mínimo lo siguiente:

- a. Detalles de la información, que incluye, entre otros, los siguientes proyectos:
  1. Planta general de la zona, incluyendo la infraestructura periférica.
  2. De infraestructura del relleno.
  3. De operación del relleno.
  4. De control del tratamiento de los efluentes líquidos y gaseosos del relleno.
  5. De construcciones auxiliares.
  6. De construcciones paisajísticas.
- b. Detalle de los planes, que incluye:
  1. Plan de implementación del relleno sanitario.
  2. Plan de inversión y costos.
  3. Manual de operación del relleno sanitario.

ARTICULO 129: De acuerdo al modo de operar de la disposición final el SENASA lo clasificará de acuerdo al siguiente criterio:

Nivel 1: Vertedero Controlado.

Son considerados como tales si reúnen cuanto sigue:

- Caminos de acceso al vertedero, caminos internos.
- Control de entrada y salida al sitio (caseta de inspección).
- Contar con un sistema de inspección, control y registro operacional de los residuos que ingresan (báscula).

- Contar con personal de mantenimiento y material de cobertura suficiente para cubrirlo periódicamente con tierra.
- Realizar una desinfección periódica, para evitar proliferación de insectos y roedores.

**Nivel 2: Relleno Sanitario Básico.**

Son considerados como tales si reúnen cuanto sigue:

- Todo los ítem del Nivel 1.
- Tener material de cobertura suficiente dentro del relleno y cubrirlo diariamente con un espesor aproximado de quince centímetros (15 cm.).
- Cerco perimetral, con altura no menor a dos metros.
- Prohibición del trabajo de reciclaje dentro del área del vertido.
- Construcción de zanjas perimetrales al sitio de vertimiento para el control de las aguas pluviales.
- Construcción de una división entre el área actual de relleno y del futuro.
- Contar con instalaciones de protección ambiental, tales como:
  - \* Franjas verdes perimetrales (arborizaciones).
  - \* Sistema de eliminación de gases.
  - \* Control de esparcimientos.
- Deberá contar con Servicios higiénicos básicos (agua potable, sanitarios, duchas, etc.)
- Instalaciones eléctricas, combustible para equipos y maquinarias.
- Deberá tener un Plan de Clausura y Postclausura.

**Nivel 3: Relleno Sanitario Medio.**

Son considerados como tales si reúnen cuanto sigue:

- Todo los ítem del Nivel 2.
- Un procedimiento de inspección para detección de residuos peligrosos.
- Establecimiento de un control de lixiviado a través de la construcción de drenajes e instalaciones para la recirculación y monitoreo del lixiviado.



- Construcción de un sistema de impermeabilización consistente en una capa de suelo compactado de cuando menos sesenta centímetros (60 cm.) de espesor con una conductividad hidráulica de  $k < 1 \times 10^{-7}$  cm./seg. y una membrana flexible sintética resistente a las cargas a la que va a estar expuesta.
- Control del levantamiento de polvos, a través de rociamiento periódico de agua.
- Servicio de limpieza a los vehículos recolectores.
- Deberá contar con un archivo de los resultados y datos del monitoreo de gases y aguas tanto superficial como subterránea.

Nivel 4: Relleno Sanitario Avanzado.

Son considerados como tales si reúnen cuanto sigue:

- Todo los ítem del Nivel 3.
- Sistema de tratamiento de los lixiviados que se adapte a los parámetro de vertimiento del SENASA.
- Instalaciones de pozos de monitoreo, en números, profundidad y localización tal que las muestras sean representativas del acuífero, tanto aguas arriba, como aguas abajo.  
El SENASA, determinará en cada caso el número de muestras como los parámetros a ser medidos.
- Contar con medidas de Acciones Correctivas, para caso de accidentes.

ARTICULO 130: Toda Entidad de Aseo o Unidad Ejecutora Privada administradora de un Relleno Sanitario deberá presentar un plan de Clausura y Postclausura.

El Plan debe especificar las obras, calendarios, los procedimientos de descontaminación, la cantidad de desecho que se recibirán, el tipo de cubierta final, etc.

Este Plan debe prepararse antes de la apertura del mismo y debe estar aprobado por el SENASA.

Debiendo contar cuanto menos de:

- La especificación que las actividad de clausuras deberán iniciarse a los treinta (30) días de recibida la última basura en cada unidad operacional o frente de trabajo y deberán durar un máximo de cientos ochenta (180) días.
- Contar con una tapa de tierra compactada de por lo menos cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) con una permeabilidad menor o igual a  $10^{-5}$  cm./seg. o igual al suelo de base si este fuera menor. Sobre esta capa se deberá colocar cuando menos quince centímetros (15 cm.) de suelo capaz de sustentar una vegetación típica local. Se permitirá el uso, previa autorización, de tecnología equivalentes.

## **SECCIÓN X**

### **DEL BARRIDO Y LIMPIEZA DE VIAS Y AREAS PUBLICAS**

ARTICULO 131: Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, es responsabilidad de las Entidades de Aseo, pudiendo delegar en tercero este trabajo. Esta labor deberán de ser realizada con una frecuencia tal que las vías y áreas públicas estén siempre limpias.

ARTICULO 132: Se prohíbe al personal de las entidades que prestan el servicio de barrido y limpieza en vías y áreas públicas, realizar actividades de separación de los componentes de las basuras.

ARTICULO 133: Se prohíbe a los operarios encargados del servicios de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la recolección de basuras generadas en el interior de cualquier clase de edificación.

ARTICULO 134: Los moradores de cada predio serán responsables de la limpieza diaria de las veredas que les corresponden.

ARTICULO 135: Las Entidades de Aseo deberán establecer un programa de recolección de basuras peatonales mediante la colocación en las veredas de papeleras, canastillas o cestos para almacenamiento exclusivo de basuras producidas por transeúntes, en número y capacidad acorde con la intensidad del tránsito peatonal y sin que ello cause molestias a los mismo.

- ARTICULO 136: Los vendedores ambulantes o establecidos en puestos fijos en áreas públicas, deberán mantener limpios los alrededores de sus puestos y cuando la naturaleza de los productos que comercializan lo requieran, deberán disponer de recipientes para depósito de basuras, accesibles al público.
- ARTICULO 137: Los desechos sólidos provenientes del barrido de veredas, deberán ser almacenadas con los desechos originados por la limpieza del interior de los edificios a que corresponden.
- ARTICULO 138: Los responsables de carga, descarga y transporte de cualquier tipo de mercancías o materiales, son responsables de los desechos sólidos originados por esas actividades, por lo que deberán recoger, transportar y disponer de manera sanitaria estos residuos.
- ARTICULO 139: En la realización de eventos especiales y de espectáculos que provoquen concurrencias masivas de personas, se deberá disponer de un sistema de recolección y almacenamiento de los desechos sólidos que allí se generen, para lo cual la entidad organizadora deberá coordinar las acciones con la encargada de prestar el Servicio de Aseo.
- ARTICULO 140: La remoción y limpieza de avisos publicitarios o propagandas colocadas en vías públicas, puentes, muros, monumentos y similares, serán responsabilidad del anunciador.
- ARTICULO 141: No esta permitido al personal de la Entidad de Aseo que presta servicio de barrido y limpieza en vías y áreas públicas, realizar actividades de separación de los componentes de las basuras.
- ARTICULO 142: No se permite a los operarios encargados del servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, la recolección de basuras generadas en el interior de cualquier clase de edificación.

## CAPITULO IV

### DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS HOSPITALARIOS

ARTICULO 143: Los residuos generados dentro de los Centros Asistenciales, definidos en el Artículo 4.o., deberán ser clasificados para su almacenamiento y tratamiento posterior, en residuos no infecciosos (Tipo I) e infecciosos (diferentes Tipos según su riesgo, toxicidad o efecto). Los manejos de los residuos no infecciosos deberán de observar lo establecido en el Capítulo correspondiente al servicio ordinario de residuos.

ARTICULO 144: Los residuos hospitalarios se clasificará en cuatro tipos:

- Tipo I. Residuos similares a urbanos  
Son los residuos no específicos de la actividad propiamente asistencial o tóxicos, y en ellos se incluyen los siguientes:
- Desperdicios de cocina,
  - Residuos de residencia (periódicos, flores, papeles, etc.),
  - Residuos de actividad administrativa,
  - Equipamiento médico obsoleto sin utilizar,
  - Residuos de jardinería
  - Envases de vidrio,
  - Envases vacíos de medicamentos, excepto los de citostáticos.
  - Mobiliarios y equipamiento en desuso,
  - Papel, cartón y además embalajes.
  - Colchones:
  - Todo aquel material que ha sido sometido a algún tratamiento específico de descontaminación o esterilización.
- Tipo II. Residuos clínicos o biológicos  
Son todos los residuos producidos como resultado de la actividad clínica, tales como: realización de análisis, curas, intervenciones quirúrgicas, etc. y que no estén incluidos en la categoría de residuos especiales.  
Se incluyen en este grupo los siguientes residuos:
- Textiles manchados con fluidos corporales (ropas de cama desechables, empapadores, fundas de colchones, etc.);

- Vendajes, algodón usado, compresas, material de curas, yesos y apósitos;
- Contenedores vacíos de sangre y suero con fines terapéuticos;
- Equipos goteros, bolsas vacías de orina, sondas, equipos de diálisis, catéteres, bomba extracorporea;
- Receptal (material de un solo uso, para recolección de líquidos corporales), bolsas vacías de sangre-plásma, bolsas de colostomía; viales de medicación.
- Cartuchos de óxido de etileno para eliminación.

**Tipo III Residuos Especiales (patológicos y/o infectantes)**

Son aquellos residuos con capacidad potencial de producir contagio y toxicidad, y en ello se incluyen:

- Residuos procedentes de Laboratorios de Microbiología e inmunología como: cultivos, material contaminado, restos de tejidos humanos, restos de animales o animales muertos (cuya eliminación no se ha gestionado por la Municipalidad), etc.
- Residuos de quirófanos y paritorios: restos humanos, órganos, sangre y otros fluidos corporales con material contaminado, etc.)
- Residuos del departamento de Anatomía Patológica: restos de autopsias, restos de tejidos humanos, etc.;
- Equipos de diálisis de portadores crónicos;
- Residuos de pacientes sometidos a aislamiento;
- Citostáticos de los servicios de hematología y Oncología u otros servicios en donde se manejen citostáticos;
- Objetos cortantes y punzantes como: jeringuillas, agujas, bisturíes, etc.

**Tipo IV Residuos Radiológicos**

Son aquellos residuos que son capaces potencialmente de producir efectos químicos o fisiológicos, y en ello se incluyen:

- Residuos ionizantes provenientes de los servicios de radiología, radioterapia y bomba de cobalto.

- ARTICULO 145: La recolección y eliminación de los residuos sólidos hospitalarios deberán ser realizadas con rapidez y eficiencia dentro de las veinte y cuatro (24) horas después de su generación, a fin de disminuir al mínimo la posibilidad que ellos tomen contacto con seres vivos o elementos que puedan actuar como transmisores o reservorios de enfermedades.
- ARTICULO 146: Todos los dispositivos de eliminación de residuos sólidos hospitalarios ya instalados, deberán ser registrados dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la puesta en vigencia de este reglamento, en el registro que a tal efecto habilitará el SENASA.
- ARTICULO 147: Los Centros Asistenciales señalados en el Artículo 4.o., que cuenten con un dispositivo de eliminación de sus residuos sólidos infectantes instalado y que no se encuentren en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, deberán ajustarse a las mismas dentro del plazo de doce (12) meses, a contar de la fecha de vigencia de este Reglamento.
- ARTICULO 148: Los Centros Asistenciales que en cumplimiento a lo establecido en este Reglamento deban instalar un dispositivo de eliminación de residuos sólidos infecciosos; presentarán al SENASA, para su aprobación, la carpeta técnica del equipo con la información consistente en memoria de cálculo de capacidad, especificaciones técnicas y la descripción de su proceso operativo.
- ARTICULO 149: La operación de cualquier otro tipo de dispositivo de eliminación cuyas características no se ajuste a lo establecido en la presente reglamentación, tendrá que ser sometida a consideración del SENASA, presentando toda la documentación técnica que a juicio de la misma sea pertinente para cada caso.
- ARTICULO 150: El Funcionamiento no autorizado de los dispositivos de eliminación de residuos infecciosos serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 836/80 "Código Sanitario".
- ARTICULO 151: Centros Asistenciales deberán almacenar los residuos sólidos hospitalarios, en recipientes que tengan las siguientes características:
- a. Confeccionados con materiales no combustible, resistentes al impacto y a la abrasión.

- b. Capacidad no superior a 80 litros, cuyas esquinas conformadas por las paredes y el fondo deberán ser curvas, tener tapa con cierre hermético por contacto, asas que faciliten su manejo, sin bordes exteriores cortantes que puedan lesionar al operario o destruir los envases de plástico que serán colocados en su interior.
- c. En su interior se colocará un envase de plástico u otro material combustible, no transparente, de alta resistencia al desgarre, conteniendo los desechos sólidos infecciosos.
- d. Los materiales u objetos, cortantes o punzantes deberán ser colocados en recipientes adecuados de material resistente, no perforable; de modo tal, a evitar accidentes.

ARTICULO 152: Los residuos sólidos no infecciosos serán vertidos en recipientes para residuos sólidos domiciliarios autorizado por la entidad de aseo, que se manejarán independientemente de los residuos de carácter infeccioso

ARTICULO 153: Los recipientes destinados a residuos sólidos infecciosos llevarán adherida una etiqueta con la expresión "RESIDUOS INFECTANTES", o bien tendrá grabada la misma leyenda, o el logo internacional correspondiente que los identifique con claridad (ver anexo III).

ARTICULO 154: Todo Centro Asistencial, en cada lugar de producción de residuos sólidos infecciosos, dispondrá de la cantidad de recipientes necesarios para contener todos esos desechos, de modo a evitar su traslado de un recinto a otro para su almacenamiento o disposición.

ARTICULO 155: Los recipientes dispuestos en los lugares donde se producen residuos sólidos infecciosos, deberán ser retirados del lugar inmediatamente después de cada intervención.

ARTICULO 156: Los lugares de concentración o estación de almacenamiento de residuos sólidos infecciosos, que se establezcan en cada Centro Asistencial, deberán reunir las siguientes características:

- a. Acceso restringido, preferentemente ubicado sobre la línea de muralla perimetral que da sobre la calle, con paredes y piso de material impermeable, debiendo

contar con aberturas de iluminación y ventilación a prueba de insectos (provistas de tela metálica u otros).

Las aberturas de iluminación serán con vidrios colocados a una altura mínima de 1,70 m. La chimenea de ventilación tendrá de 2 m. de altura mínima sobre la abertura de la habitación más próxima.

- b. En el interior de cada estación se ubicarán los contenedores en los cuales se depositarán los envases o recipientes con desechos sólidos infecciosos. Los contenedores estarán provistas de tapas y montados sobre ruedas, con manijas de empuje, lanzas para remolque y sistema volcador.
- c. Contarán con instalaciones sanitarias para el fácil lavado del lugar y de los contenedores. Serán lo suficientemente amplios como para permitir con facilidad las maniobras de carga y descarga.

ARTICULO 157: Los residuos sólidos infecciosos depositados en el lugar de almacenamiento, serán retirados diariamente del lugar y transportados en camiones destinados exclusivamente a este servicio, en horas determinadas. Estos camiones con cajas herméticas, cerradas, sin mecanismo de compresión y acondicionadas para evitar el desplazamiento interior de la carga, deberán seguir rutas preestablecidas de forma a controlar y evitar daños a la población en general, estos camiones deben usarse exclusivamente para el transporte de éste tipo de carga.

ARTICULO 158: En el caso de que varios Centros Asistenciales tuvieran un dispositivo colectivo para la eliminación de los residuos sólidos infecciosos, la Entidad de Aseo o Unidad Ejecutora Privada coordinará con estos Centros la programación para su recolección y disposición final a través de un servicio especial previa aceptación de la autoridad sanitaria.

Dichos vehículos deberán ser únicamente utilizado para tal efecto, deberán llevar el logotipo característico y la nomenclatura internacional de "RESIDUOS INFECTANTES", bien visible a los cuatro lados del vehículo. Además, el furgón de carga donde son transportados los residuos, no debe estar en comunicación física con la cabina de mando, ni debe ser visible el contenido del mismo al exterior.



- ARTICULO 159: Los residuos de material radiactivo que pudieran producirse, sólo serán manejados por personal experto y autorizado por el Departamento de Protección Radiológica y Seguridad Nuclear del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y/o la Comisión Nacional de Energía Atómica.
- ARTICULO 160: Los envases de productos químicos, farmacéuticos reactivos biológicos, deberán reunir las condiciones de seguridad para proteger la salud de los operadores y los equipos que se utilicen en su disposición final.
- ARTICULO 161: En cada Centro Asistencial se establecerá un programa de inmunización y medicina preventiva para proteger la salud del personal que de cualquier modo se relacione con el manejo de los residuos infecciosos, el que recibirá adiestramiento en servicio para su desempeño.

## **CAPITULO V**

### **DEL SERVICIO ESPECIAL DE ASEO**

- ARTICULO 162: La recolección y el transporte de los residuos especiales definido en el artículo 19, deberán ser realizados con equipamientos diferentes al del servicio ordinario de aseo.
- ARTICULO 163: El almacenamiento de estos residuos deberán efectuarse en recipientes distintos a los destinados para el servicio ordinario, claramente identificables.
- ARTICULO 164: Los materiales no biológicos desechables considerados como residuos sólidos infecciosos, tales como agujas hipodérmicas y otros tipos de instrumental, sólo podrán ser mezclados con residuos infecciosos biológicos, cuando no ofrezcan riesgos en el manejo del conjunto, de no ser así, deberán ser almacenados en forma separadas.
- ARTICULO 165: Las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos infecciosos en las edificaciones donde se generan, deberán ajustarse, por lo menos, a los siguientes requisitos:
- a. Disponer de extractores de aire con filtro.

- b. Estar señalizadas en forma tal, que puedan ser identificadas fácilmente con la prohibición expresa de permitir la entrada de personas ajenas a esta actividad.
- c. Ser desinfectadas y desodorizadas con una frecuencia que garantice buenas condiciones sanitarias.
- d. Contar con los dispositivos de seguridad necesarias para la prevención y el control de accidentes e incendios.

ARTICULO 166: Toda mezcla de basuras que incluyan residuos sólidos infecciosos serán considerado como residuos sólidos con características especiales y deberán ser tratado según lo estipula éste reglamento.

ARTICULO 167: Todo proyecto para construcción, modificación o ampliación de incineradores o esterilizadores de residuos sólidos con características especiales, requiere aprobación previa del SENASA, para lo cual el interesado deberá presentar, junto con la solicitud la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del peticionario;
- b. Datos de ubicación, dirección y teléfono;
- c. Información de los residuos sólidos a incinerar, indicando la producción promedio diaria, composición, peso y volumen;
- d. Planos y especificaciones técnicas del proyecto;
- e. Las demás que el SENASA estime pertinentes.

ARTICULO 168: Para el funcionamiento de incineradores con los propósitos del Artículo anterior, el interesado deberá obtener la Autorización Sanitaria de Funcionamiento de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTICULO 169: En el funcionamiento de incineradores deberá darse cumplimiento a las disposiciones establecidas en el capítulo relacionado a incineradores de este Reglamento.

ARTICULO 170: Todo sistema de manejo de residuos sólidos con características especiales deberá ser sometido a la aprobación por parte del SENASA.

ARTICULO 171: Los operarios encargados del manejo de residuos con características especiales, deberán contar con el equipamiento necesario, de acuerdo a las disposiciones que en materia de salud ocupacional determine el SENASA.

ARTICULO 172: Los residuos sólidos con características especiales, aunque se presenten empacados o envasados para su manejo, deberán estar debidamente identificados.

ARTICULO 173: Los métodos de tratamiento y disposición sanitaria de residuos sólidos con características especiales deberán obtener aprobación del SENASA.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES**

ARTICULO 174: Los residuos generados dentro de las Industrias, definidos en el Artículo 4.d, deberán ser clasificados para su almacenamiento y tratamiento posterior, en residuos no peligrosos y peligrosos (clasificados según su riesgo, toxicidad o efecto). Los manejos de los residuos no peligrosos y asimilares a los domiciliarios deberán de observar lo establecido en el Capítulo III Sección IX correspondiente a la Disposición Sanitaria de los Residuos.

ARTICULO 175: El generador de residuos sólidos industriales es responsable de su almacenamiento, transporte y disposición final, que estarán a su exclusiva responsabilidad, aún siendo contratado el servicio.

ARTICULO 175: Queda prohibida la importación de residuos sólidos peligrosos.

ARTICULO 176: La Entidad de Aseo no deberá efectuar la recolección, transporte ni disposición final de residuos industriales con los equipos o en las instalaciones destinadas para el manejo de residuos sólidos ordinarios.

ARTICULO 177: Los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos industriales deberán ser de cierre hermético y tener debidamente indicadas las medidas de seguridad a seguirse en casos de accidente.

- ARTICULO 178: Se prohíbe el almacenamiento de residuos industriales de diferentes características en un mismo recipiente, como se describe en el anexo II; cuando ellos puedan interactuar ocasionando situación de riesgo a accidente para el medio ambiente y las personas.
- ARTICULO 179: Todo sistema de manejo de residuos sólidos industriales deberá ser sometido a la aprobación por parte del SENASA.
- ARTICULO 180: Los operarios encargados del manejo de residuos sólidos industriales deberán contar con el equipamiento necesario, de acuerdo con las disposiciones que en materia de salud ocupacional determine el SENASA.
- ARTICULO 181: Los residuos sólidos industriales serán tenidos por tales aunque se presenten para su manejo empacados o envasados y deberán estar identificados debidamente, según la clasificación del anexo I y contar con los logos internacionales respectivos.
- ARTICULO 182: El interesado o responsable del transporte de residuos sólidos industriales, dentro o fuera del territorio de la República, deberá solicitar y obtener la autorización del SENASA. Esta institución establecerá las condiciones mínimas que deben reunir los vehículos destinados al transporte de estos residuos.
- ARTICULO 183: Para el transporte fuera del territorio de la República, de residuos sólidos industriales no peligrosos deberán solicitar del SENASA el Certificado Inocuidad, para poder realizar dicha operación.
- ARTICULO 184: Los métodos de tratamiento y disposición final sanitaria de los residuos sólidos industriales deberán obtener la aprobación del SENASA. En caso de la utilización de los Rellenos de Seguridad estos deberán ser de características mínima similares a un Relleno Sanitario Avanzado o de Nivel 4 y para desechos exclusivamente peligrosos, con característica determinada de residuo; no pudiendo mezclarse con residuos que le fueran incompatibles (anexo II).
- ARTICULO 185: El SENASA exigirá al interesado la Declaración de Impacto Ambiental o el Estudio de Disposición de Efluentes, según fuera el caso, del manejo de los residuos sólidos industriales de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

## CAPITULO VII

### **DEL REGISTRO Y AUTORIZACIONES SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO**

ARTICULO 186: Toda Entidad de Aseo o Unidad Ejecutora Privada existente, cualquiera sea su naturaleza o característica, dentro del término de 3 (tres) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, deberá registrarse en el SENASA.

ARTICULO 187: Las Entidades de Aseo y Unidad Ejecutora Privada que al término del plazo estipulado para su registro no hayan cumplido esta obligación, serán consideradas como de funcionamiento ilegal y se les aplicarán las sanciones a que hubiera lugar.

ARTICULO 188: Las Entidad de Aseo y Unidad Ejecutora Privada requieren autorización sanitaria de funcionamiento expedida por el SENASA, para cuya obtención se someterán al procedimiento señalado en este Reglamento.

ARTICULO 189: El SENASA, podrá otorgar a la Entidad de Aseo y a la Unidad Ejecutora Privada las siguientes autorizaciones:

- a. Habilitación Provisoria de funcionamiento.
- b. Habilitación de Funcionamiento.

ARTICULO 190: La Habilitación Provisoria podrá otorgarse a las Entidades de Aseo y Unidades Ejecutoras Privadas, existentes a la fecha de vigencia de este Reglamento, que presenten un plan de mejoras a cumplir, según los requisitos establecidos por el SENASA.

ARTICULO 191: La Habilitación Provisoria otorgada a las Entidades de Aseo y Unidades Ejecutoras Privadas, tendrá una vigencia igual al tiempo concedido por el SENASA para el desarrollo del plan de mejoras propuestas.

ARTICULO 192: Para los efectos de este Reglamento se entiende por plan de mejoras, el programa mediante el cual se indican las acciones a seguir, los recursos a utilizar y los plazos indispensables para el cumplimiento por parte de la Entidad de aseo o Unidad Ejecutora Privada.

ARTICULO 193: La presentación del Plan de Mejoras deberá efectuarse dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de su requerimiento por parte del SENASA.

ARTICULO 194: El SENASA podrá indicar a los interesados las modificaciones que deban efectuarse en el Plan de Mejoras a fin de que sea aprobado.

ARTICULO 195: El SENASA podrá una vez analizado el Plan de Mejoras, abstenerse de aprobarlo indicando las razones que lo motivaron, caso en el cual podrá proceder a la cancelación de la Habilitación de Funcionamiento. Sin embargo, si la Unidad Ejecutora Privada interesada demuestra interés en ajustar el plan a lo exigido, podrá prorrogarse hasta treinta días mas dicha autorización.

ARTICULO 196: Según el caso, el SENASA podrá otorgar plazos hasta seis (6) meses para el desarrollo del programa que comprende el Plan de Mejoras y realizará inspecciones técnicas durante su ejecución.

ARTICULO 197: Vencido el tiempo de la Habilitación Provisoria, solo podrá ser prorrogada hasta treinta días, si a juicio del SENASA existen causas justificadas y comprobaciones de las acciones efectuadas que demuestren un elevado porcentaje de ejecución del Plan de Mejoras. En caso contrario, la Habilitación Provisoria se considerará inmediatamente cancelada y se procederá a aplicar las sanciones pertinentes.

Para los efectos del presente Artículo los interesados deberán dirigir una solicitud al SENASA, adjuntando copias de los estudios efectuados, así como de cualquier otra comprobación necesaria, con el objeto de que pueda hacerse una comprobación documentada entre las acciones programadas y las ejecutadas.

ARTICULO 198: La Habilitación de Funcionamiento, deberá realizarse en los formularios especiales que el SENASA suministre, incluyendo, por lo menos las siguientes informaciones:

- a. Objetivos de la entidad.
- b. Ubicación, área y porcentaje de cobertura del servicio.
- c. Detalle y especificaciones de los vehículos, equipos y maquinarias a utilizar.
- d. Otros requerimientos solicitados por el SENASA de acuerdo con la complejidad del servicio.

ARTICULO 199: La Habilitación de Funcionamiento tendrá una validez de un año y podrá ser renovada por periodos iguales, previa inspección pertinente.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

ARTICULO 200: Las Entidades de Aseo y Unidades de Ejecutora Privadas, deberán cumplir con lo establecido en la Ley 294/93 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", para la obtención de la Habilitación de Funcionamiento; para lo cual deberán obtener la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por la Autoridad Administrativa competente; relacionada con la recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales.

ARTICULO 201: Deberán presentar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental:

- Plantas de tratamiento, de transferencia, y los vertederos de desechos urbanos, destinados a poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.
- Planta de eliminación de residuos hospitalares y/o infecciosos e industriales, de residuos tóxicos y peligrosos mediante incineración, tratamiento químico o depósito en tierra.

ARTICULO 202: Las Entidades de Aseo y Unidades Ejecutoras Privadas que por su tamaño o características no requieran ajustarse a la Ley 294/93 de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, el SENASA podrá exigir la presentación de un Análisis de los efectos que la obra o actividad, produce o pueda producir sobre el Ambiente; lo que comprenderá todas o partes de esta.

ARTICULO 203: La Evaluación de Impacto Ambiental deberá tener en cuenta lo expuesto en el Artículo 3o. de la referida Ley. Los siguientes aspectos deberán ser contemplados básicamente en el estudio:

- a. Descripción de la acción propuesta, que incluya:
  1. Declaración del propósito;
  2. Evaluación de condiciones ambientales existentes antes de la acción propuesta;

3. Información técnica con detalle de proceso, equipos y operación;
  4. Mapas y diagramas de flujo;
  5. Estimación de cantidades de volúmenes de residuos sólidos a manejar en la acción propuesta.
  6. Estimación de cantidades de volúmenes de residuos sólidos, líquidos y emisiones en la atmósfera que se originen en la acción propuesta;
  7. Identificación y delimitación del área de influencia de la acción propuesta;
  8. Identificación de efectos probables como consecuencia de la acción propuesta en su área de influencia identificada.
  9. Identificación e inventario de fuentes de contaminación del aire, suelo y agua en el área de influencia;
  10. Datos de población con sus proyecciones al periodo de diseño adecuado a sus características y factores socio-económicos y culturales;
  11. Estudio de suelo;
  12. Condiciones topográficas;
  13. Condiciones meteorológicas.
- b. Relación entre la acción propuesta y los planes de uso de suelo expedida por la autoridad competente.
  - c. Evaluación técnica y selección de alternativas de la acción propuesta.
  - d. Evaluación de alternativas de control de contaminación del aire, suelo y agua con su justificación técnico-económico.
  - e. Evaluación de efectos de la acción propuesta sobre el ambiente, con sistemas de control de contaminación.
  - f. Ley Nacional u Ordenanza Municipal que declare la actividad u obra de interés comunitario y a los sitios de tratamiento o disposición final como áreas destinadas a ese efecto y que como tal no serán aptos para el asentamiento urbano en un radio de quinientos metros, de sus perímetros.

El SENASA podrá incorporar otros aspectos o limitar su número, según la actividad o actividades a realizar en el manejo y disposición final de desechos sólidos, y las medidas necesarias para proteger la salud de las personas y del ambiente.



## CAPITULO IX

### DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO

ARTICULO 204: Las Entidades de Aseo tendrán la obligación de contar con una organización para la prestación de servicio de aseo urbano, o de realizar la fiscalización de dicho servicio en caso de contratación de tercero, en concordancia al plan maestro decenal.

ARTICULO 205: Las Entidades de Aseo deberán establecer una reglamentación interna de servicio acorde con lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 206: La reglamentación de servicio de que trata el Artículo anterior, deberá establecer las relaciones entre la Entidad de Aseo y los usuarios, sometiéndose a la aprobación del SENASA y comprendiendo, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Responsabilidad y derechos de las Entidades de Aseo y de los usuarios.
- b. Canales de comunicación entre las Entidades de Aseo y los usuarios.
- c. Programas y sistemas de prestación de servicio, que incluyan rutas, frecuencias y horarios.
- d. Las sanciones que procedan por la violación de la misma y de las disposiciones sanitarias, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- e. Las tasas o tarifas a que haya lugar.

Toda modificación que pueda afectar la prestación del servicio de aseo, deberá hacerse pública con treinta (30) días de antelación por parte de las Entidades de Aseo.

ARTICULO 207: Las Entidades de Aseo o Unidades Ejecutoras Privadas están obligadas a suministrar a los operarios encargados de la prestación del servicio la dotación de equipos necesarios para su correcto desempeño en el servicio, y la protección personal de acuerdo a las normas de salud ocupacional vigente.

ARTICULO 208: Las Entidades de Aseo o Unidades Ejecutoras Privadas deberán proporcionar a su personal la capacitación y el adiestramiento requerido, para el ejercicio técnico eficiente de su trabajo.

ARTICULO 209: Toda Entidad de Aseo o Unidad Ejecutora Privada deberá establecer un programa de operaciones que contemple, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Definición del sistema y programa de recolección y transporte.
- b. Definición del sistema y programa de barrido y limpieza de las calles, zonas verdes, áreas de esparcimiento público, así como la poda de árboles.
- c. Disposición final sanitaria de los residuos sólidos.

Cuando las Entidades encargadas de la poda y limpieza de zonas verdes sean diferentes a las de recolección y disposición de otros residuos sólidos, deberán coordinar sus actividades con las del servicio ordinario de recolección.

ARTICULO 210: La Entidad de Aseo o la Unidad Ejecutora Privada adquieren la absoluta responsabilidad del manejo de los residuos sólidos desde el momento de su recolección.

## **CAPITULO X**

### **DE LA VIGILANCIA Y CONTROL**

ARTICULO 211: Corresponde al SENASA ejercer la vigilancia y el control necesario para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 212: El SENASA está facultado de realizar inspecciones a todas las instalaciones y equipos del manejo y disposición final de desechos sólidos en todo el país.

ARTICULO 213: El SENASA deberá velar por el cumplimiento del presente Reglamento para proteger a la comunidad y prevenir sobre la exigencia de las disposiciones, a los efectos de las sanciones que conlleva su incumplimiento, a fin de que las actividades, conductas, hechos y omisiones de la comunidad se ajusten a lo que en ellas se hallan establecidas.

La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, actas de visita, requerimientos o cualquier otro medio.

## **CAPITULO XI**

### **MEDIDAS SANITARIAS PREVENTIVAS DE URGENCIA**

ARTICULO 214: Las Medidas Sanitarias Preventivas de Urgencia tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

ARTICULO 215: Son medidas sanitarias preventivas de urgencia las siguientes:

- a. La suspensión o aislación temporal o parcial de cualquier actividad que guarde relación con el manejo de los desechos sólidos,
- b. El decomiso y su posterior traslado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social o al lugar este indique, de productos y objetos que puedan causar daños al medio ambiente

ARTICULO 216: El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito, en poder de la autoridad sanitaria. Estos bienes deberán ser inventariados y adjuntado en el acta levantado para tal efecto como de describe en el Artículo referente a tal procedimiento.

ARTICULO 217: Para la aplicación de las medidas sanitarias preventivas de urgencia el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de su organismo técnico el SENASA podrá actuar de oficio, por conocimiento directo, o por denuncia de cualquier persona o de parte interesada.

ARTICULO 218: Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, la autoridad sanitaria procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida preventiva de urgencia en base a los peligros que pueda representar para la salud individual o colectiva.

ARTICULO 219: Establecida la necesidad de aplicar una medida preventiva de urgencia, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de su organismo técnico el SENASA en base a la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas sanitarias o en la incidencia sobre la salud individual o colectiva, aplicará la medida correspondiente.

ARTICULO 220: Las medidas sanitarias preventivas de urgencia son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones prevista en el Código Sanitario, previo sumario administrativo, de que hubiere lugar. Se levantarán una vez que desaparezca la causa que las originó.

ARTICULO 221: Aplicada la medidas sanitarias preventivas de urgencia, se procederá inmediatamente a iniciar el sumario administrativo.

ARTICULO 222: Las medidas sanitarias preventivas de urgencia surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso y no requieren formalidad especial.

ARTICULO 223: De la imposición de una medida sanitaria preventiva de urgencia, se levantará acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, la cual podrá ser prorrogada o levantada, si es el caso.

De la diligencia se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia y una copia suya se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontraron los objetos y productos.

## **CAPITULO XII**

### **DE LAS SANCIONES Y DE PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICIÓN**

ARTICULO 224: El procedimiento del sumario administrativo instruido para la averiguación y comprobación de las causas que los originan se iniciará de oficio, a solicitud o información del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier

persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva de urgencia.

ARTICULO 225: El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento a solicitud de la autoridad competente, para dar los informes que se le pidan.

ARTICULO 226: Si los hechos materiales del procedimiento sumarial constituyen un delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos que corresponda.

ARTICULO 227: La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a suspensión del procedimiento sumarial.

ARTICULO 228: En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas aquellas diligencias tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole, inspección ocular y, en general, las que se considere conducentes.

ARTICULO 229: Cuando la autoridad competente encuentre que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el Código Sanitario no lo considera como violación, o que el procedimiento sumarial no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

ARTICULO 230: Realizadas las anteriores diligencias se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulan, mediante notificación personal al efecto. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

ARTICULO 231: Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, (fábrica, droguería, o cualquier otro) para que la persona indicada concurra a notificarse.

ARTICULO 232: La autoridad competente decretará la práctica de las pruebas que considere conducentes. Las pruebas se practicarán a costa del interesado.

ARTICULO 233: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida presión;
- c. Cometer la falta para ocultar otra;
- d. Infringir varias obligaciones con la misma conducta;
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros;
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

ARTICULO 234: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior;
- b. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva;
- c. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

ARTICULO 235: Las sanciones serán conforme lo dispone el Código Sanitario.

ARTICULO 236: Contra las Resoluciones Ministerial providencias que impongan una sanción proceden los recursos de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación. Los recursos deberán interponerse y sostenerse por escrito.

ARTICULO 237: El recurso de reconsideración se presentará ante la misma autoridad que expidió la resolución.

ARTICULO 238: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 239: Las sanciones consistirán en la previstas en el TITULO II del Código Sanitario.

ARTICULO 240: Las multas deberán pagarse en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación de la Resolución que imponga la sanción. El no pago en los términos u cuantías señaladas, podrá dar lugar, a la cancelación de la Licencia o Registro o el cierre del establecimiento.

ARTICULO 241: Si los bienes decomisados son perecederos en corto tiempo, la autoridad deberá mantenerlos en custodia mientras se ejecute la Resolución por la cual se hubiere impuesto la sanción.

ARTICULO 242: De la suspensión y la cancelación de licencias relativas a establecimientos, edificaciones, fábricas, conllevan al cierre de las mismas.

ARTICULO 243: Cuando se imponga sanción o cancelación, no podrá solicitarse nueva licencia para el desarrollo de la misma actividad, en el mismo establecimiento, durante un término de un (1) año, como mínimo.

ARTICULO 244: La suspensión o cancelación será impuesta mediante resolución motivada por la autoridad competente que hubiese otorgado el registro o la licencia.

ARTICULO 245: A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de licencia, no podrá desarrollarse actividad alguna en la edificación, establecimiento, servicio o fábrica, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo la necesaria para evitar deterioro de los equipos, conservación del inmueble o la construcción de las reformas ordenadas por la autoridad competente.

A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga suspensión o cancelación del registro o licencia, no podrá sacarse a la venta el producto de que se trate ni prestarse el servicio. En el evento de que el producto se ponga a la venta, o el servicio se siga prestando se procederá a su decomiso.

ARTICULO 246: Cuando se imponga sanción de cierre definitivo, el cierre podrá conllevar la pérdida de la licencia o registro bajo la cual esté funcionando el establecimiento, edificación o servicio, o se esté expidiendo un producto.

ARTICULO 247: El cierre total implica la cancelación de la licencia que se hubiese concedido al establecimiento, edificación o servicio.

ARTICULO 248: El cierre será impuesto mediante resolución motivada, expedida por la autoridad competente.

- ARTICULO 249: A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre total no podrá desarrollarse actividad alguna en la edificación, establecimiento, o servicio, salvo lo necesario para evitar el deterioro de los equipos, la conservación del inmueble o la construcción de las reformas ordenadas por la autoridad competente. Si el cierre es parcial, no podrá desarrollarse actividad alguna en la zona o sección cerrada, salvo la necesaria para evitar el deterioro de los equipos, la conservación del inmueble o la construcción de las reformas necesarias.
- ARTICULO 250: El cierre implica que no podrán venderse los productos o prestarse los servicios que en el establecimiento, edificación o servicio se elaboren o se presten.
- ARTICULO 251: La autoridad sanitaria, podrá dar a publicidad los hechos que como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias deriven riesgos para la salud de las personas, con el objeto de prevenir a los usuarios y a la comunidad en general.
- ARTICULO 252: Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente Reglamento, no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudieren incurrirse.
- ARTICULO 253: Cuando una sanción se imponga por un período de tiempo, éste empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la sanción que la imponga y se computará, para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida preventiva de urgencia.
- ARTICULO 254: El SENASA tendrá a su cargo la vigilancia y el cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este reglamento, conforme la Ley 836/80 Código Sanitario).
- ARTICULO 255: Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

**Dr. Andrés Vidovich Morales**  
**Ministro**



## **ANEXOS**

### **ANEXO I**

#### **Tabla de Categoría de los Residuos Tóxicos y Peligrosos:**

##### **Tipos Genéricos de Residuos:**

- Y1. - Residuos Hospitalarios procedente de hospitales, centros médicos y clínicas.
- Y2. - Residuos procedentes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y3. - Residuos farmacéuticos, drogas y medicinas.
- Y4. - Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de biocidas y fitofármacos.
- Y5. - Residuos procedentes de la elaboración, formulación y uso de productos químicos protectores de la madera.
- Y6. - Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de disolventes orgánicos.
- Y7. - Residuos procedentes de tratamientos térmicos y operaciones de templados que contengan cianuros.
- Y8. - Residuos de aceites minerales inservibles para el uso originalmente previsto.
- Y9. - Residuos de mezcla de aceite/agua, hidrocarburos/agua, emulsiones.
- Y10. - Restos de sustancias y artículos conteniendo o contaminados con bifenilos policlorados (PCBs) y/o trifenilos policlorados (PCTs) y/o bifenilos polibromados (PBBs).
- Y11. - Residuos de restos de alquitranes procedente de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico.

- Y12. - Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de tintas, tintes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices.
- Y13. - Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos.
- Y14. - Residuos de sustancias químicas que surgen en la investigación y desarrollo o actividad docente, las cuales no están identificadas y/o son nuevas y cuyos efectos sobre el hombre y/o el medio ambiente no son conocidos.
- Y15. - Residuos de naturaleza explosiva no sujetos a otra legislación.
- Y16. - Residuos de la producción, formulación y uso de productos químicos y materiales fotográficos.
- Y17. - Residuos resultantes del tratamiento de superficies de plásticos y metales.
- Y18. - Residuos resultantes de operaciones de eliminación de residuos industriales.

Residuos que contienen:

- Y19. - Carbonilos metálicos.
- Y20. - Berilio; compuestos de berilio.
- Y21. - Compuesto de cromo hexavalentes.
- Y22. - Compuestos de cobre.
- Y23. - Compuestos de zinc.
- Y24. - Arsénico; compuestos de arsénico
- Y25. - Selenio; compuestos de selenio
- Y26. - Cadmio; compuestos de cadmio

- Y27. - Antimonio; compuestos de antimonio
- Y28. - Teluro; compuestos de teluro
- Y29. - Mercurio; compuestos de mercurio
- Y30. - Talio; compuestos de talio
- Y31. - Plomo; compuestos de plomo
- Y32. - Compuestos inorgánicos de flúor, excepto fluoruro cálcico
- Y33. - Cianuros inorgánicos
- Y34. - Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Y35. - Soluciones básicas o bases en forma sólida
- Y36. - Amianto (polvo y fibras)
- Y37. - Compuestos orgánicos de fósforo
- Y38. - Cianuros orgánicos
- Y39. - Fenoles, compuestos de fenol incluyendo clorofenoles
- Y40. - Éteres
- Y41. - Disolventes orgánicos halogenados
- Y42. - Disolventes orgánicos excepto los disolventes halogenados
- Y43. - Cualquier congénere del dibenzofurano policlorado
- Y44. - Cualquier congénere de la dibenzo-p-dioxina policlorada
- Y45. - Compuestos organohalogenados, distintos de los referidos en la tabla (ej.: Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

## **Listas de características peligrosas**

### **H1. - Sustancias o residuos explosivos:**

Se entiende como tal, todo los desechos sólidos o líquidos (o mezcla de sustancia) que por sí misma es capaz, mediante reacción química emitir gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños a las zonas circundantes.

### **H3. Residuos Inflamables:**

Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos o líquidos sólidos en solución o suspensión que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C., en ensayos con cubetas cerradas, o más de 65,6°C., en ensayos con cubetas abiertas. Ej: Pinturas, barnices, lacas, etc.

### **H4. Sólidos Inflamables:**

Toda sustancia o desecho sujeto a combustión espontánea; sustancias o desechos que en contacto con el agua emiten gases inflamables.

#### **H4.1 Sólidos Inflamables:**

Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.

#### **H4.2 Sustancias o Desechos Susceptibles de Combustión Espontánea:**

Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.

#### **H4.3 Sustancias o Desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables:**

Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontáneas, o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

#### **H5. Residuos Oxidantes:**

##### **H5.1 Oxidantes:**

Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.

##### **H5.2 Peróxidos Orgánicos:**

Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.

#### **H6. Residuos Tóxicos e Infecciosos:**

##### **H6.1 Tóxicos (Venenos) agudos:**

Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

##### **H6.2 Sustancias o desechos infecciosos:**

Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agente conocido o supuesto de enfermedades en los animales o en el hombre.

##### **H7. Sustancias o desechos radioactivos:**

Todo material o producto de desecho que presente radioactividad.

##### **H8. Corrosivos:**

Sustancia o desecho que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.

**H10. Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua:**

Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.

**H11. Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos):**

Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.

**H12. Residuos Ecotóxicos:**

Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

**H13.** Sustancias que puedan, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otras sustancias, por ejemplo, un producto de lixiviación que posea algunas de las características arriba expuestas.

NOTA : La Nomenclatura

H1, H3, H4, H4.1, H4.2, H4.3, H5, H5.1, H5.2, H6, H6.1, H6.2, H8, H10, H11, H12, H13, corresponden a la adoptada por la N.N.U.U., H7, corresponde al Consejo de Seguridad de España.

## ANEXO II

### Residuos Industriales Peligrosos Incompatibles

---

<b>Grupo 1-A</b>	<b>Grupo 1-B</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Lama de Acetileno</li><li>• Líquidos fuertemente alcalinos</li><li>• Líquidos de limpieza alcalinos</li><li>• Líquidos alcalinos corrosivos</li><li>• Líquido alcalino de batería</li><li>• Aguas residuales alcalinas</li> <li>• Lama de cal y otros alcales corrosivos</li><li>• Soluciones de cal</li><li>• Soluciones cáusticas gastadas</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Lamas ácidas</li><li>• Soluciones ácidas</li><li>• Ácidos de batería</li><li>• Líquidos diversos de limpieza</li><li>• Electrólitos ácidos</li><li>• Líquidos utilizados para grabación en metales</li><li>• Componentes de líquidos de limpieza</li><li>• Baños de decapado y otros ácidos corrosivos</li><li>• Ácidos Gastados</li><li>• Mezcla de ácidos residuales</li><li>• Ácido sulfúrico residual</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Efectos de la mezcla de residuos del Grupo 1-A con los del Grupo 1-B</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Generación de calor, reacción violenta</li></ul>

---

<b>Grupo 2-A</b>	<b>Grupo 2-B</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Residuos de asbestos</li><li>• Residuos de berilio</li><li>• Embalajes vacíos contaminados con pesticidas</li><li>• Residuos de pesticidas</li><li>• Otras sustancias tóxicas</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Solventes de limpieza de componentes electrónicos</li><li>• Explosivos obsoletos</li><li>• Residuos de petróleos</li><li>• Residuos de refinerías</li><li>• Solventes en general</li><li>• Residuos de aceites y otros residuos inflamables y explosivos</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Efectos de la mezcla de residuos del Grupo 2-A con los del Grupo 2-B</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Generación de sustancias tóxicas en caso de fuego o explosión</li></ul>

---

**Grupo 3-A**

- Aluminio
- Berilio
- Calcio
- Litio
- Magnesio
- Potasio
- Sodio
- Zinc en polvo, otros metales reactivos e hidratos metálicos

- Efectos de la mezcla de residuos del Grupo 3-A con los del Grupo 3-B

**Grupo 3-B**

- Residuos del Grupo 1-A o 1-B

- Fuego en explosión, generación de hidrogeno gaseoso inflamable

---

**Grupo 4-A**

- Alcoholes
- Soluciones acuosas en general

- Efectos de la mezcla de residuos del Grupo 4-A con los del Grupo 4-B

**Grupo 4-B**

- Residuos concentrados en los Grupos 1-A o 1-B
- Calcio
- Litio
- Hidratos metálicos
- Potasio
- Sodio
- SO<sub>2</sub>, Cl<sub>2</sub>, SOCl<sub>2</sub>, PCl<sub>3</sub>, CH<sub>3</sub>SiCl<sub>3</sub>, y otros residuos reactivos con agua

- Fuego, explosión o generación de calor, generación de gases inflamables o tóxicos



---

**Grupo 5-A**

- Alcoholes
- Aldehidos
- Hidrocarbonatos halogenados
- Hidrocarbonatos nitrados y otros compuestos orgánicos
- Reactivos y solventes
- Hidrocarbonatos insaturados

- Efectos de la mezcla de residuos del Grupo 5-A con los del Grupo 5-B

**Grupo 5-B**

- Residuos concentrados del Grupo 1-A o 1-B
- Residuos del Grupo 3-A

- Fuego, explosión o reacción violenta

---

**Grupo 6-A**

- Soluciones gastadas de cianatos y sulfatos
- Efectos de la mezcla de residuos del Grupo 6-A con los del Grupo 6-B

**Grupo 6-B**

- Residuos del Grupo 1-B
- Generación de gas cianhídrico o sulfidrhídrico

---

**Grupo 7-A**

- Cloratos y otros oxidantes fuertes
- Cloro
- Cloritos
- Ácido crómico
- Hipocloritos
- Nitratos
- Ácido nítrico fumante
- Percloratos
- Permanganatos
- Peróxidos
- Efectos de la mezcla de residuos del Grupo 7-A con los del Grupo 7-B

**Grupo 7-B**

- Ácido acético y otros ácidos orgánicos
- Ácidos minerales concentrados
- Residuos del Grupo 2-B
- Residuos del Grupo 3-A
- Residuos del Grupo 5-A y otros residuos combustibles o inflamables
- Fuego, explosión o reacción violenta

### ANEXO III

#### **Logotipos y leyendas para embalajes y envases reutilizables y/o reciclables:**

##### **Características del producto:**

- Estado físico: sólido, líquido, gaseoso, mezclas, etc.
- Características de peligrosidad: según anexo II.
- Condiciones de riesgo: LD50 (dosis letal), CMP (concentración máxima permitida), TMP (temperatura máxima permitida), etc.
- Código identificador: según la “Clasificación Central de Productos” de la “Comisión Estadística Internacional”

##### **Características del envase o embalaje:**

- Característica del material del que está hecho, en caso del Plástico deberá llevar el código de identificación correspondiente, como sigue:

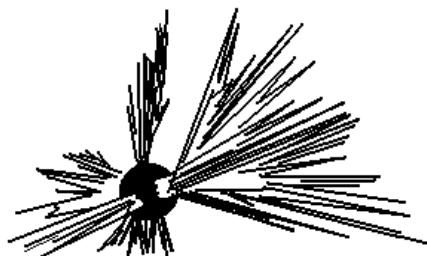
1-PET	Poetileno tereftalato
2-PE-AD	Polietileno de alta densidad
3-PVC	Policloruro de vinilo
4-PE-LD	Polietileno de baja densidad
5-PP	Polipropileno
6-PS	Poliestireno
7	Todas las demás resinas y materiales multilaminados
- Impresión de la leyenda “*Preservemos el Medio Ambiente, Colabore con SENASA*”.
- Los logos y/o leyendas de:



*“Material Reciclable”*

*“Disponer los desechos en los lugares habilitados o “Arrojar al basurero”*

### Características del Residuo o la Sustancia:



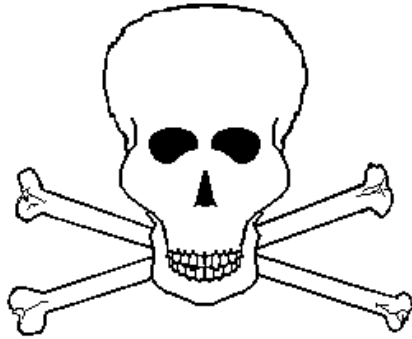
Símbolo de Residuo o Sustancia Explosiva (Clase 1)



Símbolo de Residuo o Sustancia Inflamables, sea Líquido (Clase 3) o Sólido (Clase 4)



Símbolo de Residuo o Sustancia Oxidante y Peróxido Orgánico (Clase 5)



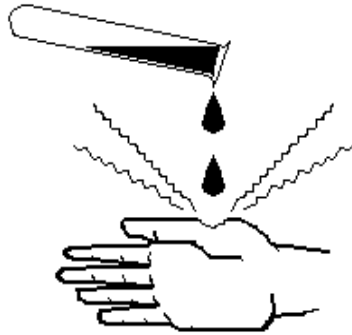
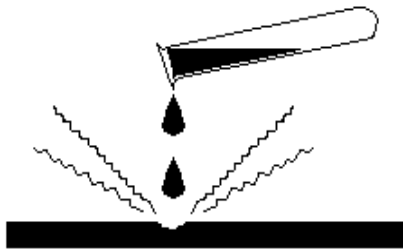
Símbolo de Residuo o Sustancia Tóxica (Clase 6.1)



Símbolo de Residuo o Sustancia Infectante (Clase 6.2)



Símbolo de Residuo o Sustancia Radioactiva (Clase 7)



Símbolo de Residuo o Sustancia  
Corrosiva (Clase 8)